



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ  
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN ADM/ARAP No. 017 DE 22 DE MAYO DE 2015**

**“Por la cual se establece un periodo de Veda del Caracol Marino (*Strombus spp.*), en la República de Panamá”**

**El Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, con los actos reformativos de la Ley 8 del 25 de marzo de 2015, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), en lo sucesivo de la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que artículo 4, numeral 2 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, reza que son funciones de la Autoridad aplicar las medidas y los procesos técnicos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, con el fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el artículo 4, numeral 10 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como funciones, entre otras, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que el género *Strombus spp.*, ha sido tradicionalmente explotado por pescadores nacionales debido a su alta demanda local e internacional y su alto valor comercial.

Que tanto las observaciones de campo como los índices de captura de *Strombus spp.*, en las zonas de común ocurrencia, indican muy bajos rendimientos al punto que hoy se capturan incidentalmente y de forma subsidiaria de otras pesquerías.

Que los caracoles marinos del género *Strombus spp.*, son una pesquería vulnerable debido a su biología (ciclo de vida).

Que en virtud de lo anterior, ha surgido la necesidad de realizar estudios sobre este recurso, a fin de proveer a las autoridades de la información necesaria que le permita implementar normas de manejo de éste recurso pesquero.

Que los estudios llevados a cabo en Panamá por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales y la Universidad de Panamá han determinado que, producto de la degradación de los hábitats naturales de *Strombus spp.*, por el aumento de la población de la región, la descarga de sedimentos, el incremento del turismo, la sobrepesca por la demanda existente, estas poblaciones han alcanzado niveles críticos que pueden considerarse amenazadas.

Que Panamá desde el año 1977 ha sido signatario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Que el caracol marino (*Strombus gigas spp.*), es una especie protegida que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) como especie amenazada por su comercialización



Desde 1992. Ésta especie está sometida a restricciones en cuanto a su captura y comercialización, teniendo Panamá obligaciones concernientes a las recomendaciones que la CITES emite sobre su uso y comercio.

Que de acuerdo con el Informe Técnico (enero 2015) preparado por técnicos de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se detalla que en Segunda Reunión de Trabajo de CFMC/OSPESCA/COPACO/CRFM/WECAF para el Caracol Rosado, dada en Panamá, Ciudad de Panamá los días 18 y 20 de noviembre de 2014, se llegó a un acuerdo sobre el uso de factores de conversión con diversos grados de procesamiento de carne de caracol, que han de aplicarse en caso que no existan factores de conversión nacionales. Adicionalmente fue discutido un proyecto de formato para Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DNP), así como un Plan Regional de Manejo y Conservación para la Pesca de Caracol Marino *Strombus gigas spp.*, donde se presentaron 14 medidas, las cuales son de tipo regional y subregional.

Que es de utilidad y necesidad pública, la investigación científica de los recursos pesqueros y acuícolas como elemento fundamental para la elaboración de planes de ordenación pesquera, en la República de Panamá

Que la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá mediante Nota DGID-DERA-001N-2015, ha recomendado que ante el peligro creciente de la extinción del *Strombus spp.*, en nuestro país, es conveniente el establecimiento de estrategias de manejo del caracol marino, basados en el Principio Precautorio.

Que en base a los hechos planteados en líneas anteriores, es de suma urgencia establecer un periodo de veda del Caracol Marino *Strombus spp* en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, para preservar responsablemente este recurso acuático que se encuentran totalmente sobre explotadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer un periodo de Veda del Caracol Marino (*Strombus spp.*) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por lo que queda prohibida su captura, posesión y comercialización, por el término de cinco (05) años más contados a partir de la promulgación de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** Sólo se permitirá la extracción de *Strombus spp.*, para fines de estudios científicos, restringiéndose el número de individuos a extraer dependiendo del protocolo de investigación.

**TERCERO:** Es obligación de esta Autoridad a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, fomentar, coordinar y ejecutar programas de investigación y desarrollo, en coordinación con los centros universitarios, organismos internacionales, nacionales y regionales, para la evaluación del recurso que permitan el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces para la conservación del recurso.

**CUARTO:** Que a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de nuestra entidad ARAP, deberá elaborar el plan de manejo, las normas y monitorear la implementación de las medidas de ordenación establecidas en la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO:** La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnico, deberá elaborar e implementar a nivel nacional, un programa de divulgación de la presente normativa.



**SEXTO:** Cualquier infracción a las disposiciones de la presente Resolución Administrativa será sancionada por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de nuestra Autoridad con multa de cien dólares (B/. 100.00) hasta mil dólares (B/. 1,000.00) más el decomiso del producto, en caso de extractores y en el caso de comercializadores de mil dólares (B/.1,000.00) hasta diez mil dólares (B/. 10,000.00), más el decomiso del producto.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución Administrativa comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**IVÁN EDUARDO FLORES MORALES**  
Administrador General, Encargado



**Fiel Copia del Original**

25-Mayo-2015